

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **19:30 HORAS DEL DÍA 09 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/02/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**NOTIFÍQUESE** a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/01/2019 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/02/2019

**PARTE ACTORA:** LUÍS ALBERTO DURÁN JIMENEZ Y  
ALEJANDRO ZAMORA ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN MICHOACÁN

**ACTO IMPUGNADO:** LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y  
7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE  
MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018-2022.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. LEONARDO ARTURO  
GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a 09 de enero de 2018.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovidos por los C.C LUÍS ALBERTO DURÁN JIMENEZ Y ALEJANDRO ZAMORA ROJAS; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, eligió su propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021.
2. Mediante la providencia identificada con la clave SG/374/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político el ocho de octubre del año en curso, se ratificó la integración de la Comisión referida en el párrafo anterior.
3. El diez del mismo mes y año, se instaló formalmente dicha Comisión.
4. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, se autorizó y publicó la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el Periodo 2018- al Segundo Semestre de 2021.



5. El veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, Óscar Escobar Ledesma manifestó su intención de contender por la candidatura a la Presidencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.
6. El veintiséis del mismo mes y año, Óscar Escobar Ledesma solicitó el registro de la candidatura referida en el párrafo inmediato anterior.
7. El quince de noviembre del año en curso, fue publicado el ACUERDO NO. CEO/010/2018, MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.
8. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ, presentó juicio de inconformidad en contra del acuerdo referido en el punto anterior.



9. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/296/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
10. El doce de diciembre se emitió resolución respecto al expediente CJ/JIN/296/2018 promovido por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ.
11. El dieciséis de diciembre se desarrolló la jornada electoral de renovación de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.
12. El veintiuno de diciembre de los corrientes se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad presentado por el C. ALEJANDRO ZAMORA ROJAS en contra de la elección de Presidente y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el periodo 2018-2022.
13. El veintiuno de diciembre de los corrientes se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad presentado por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ en contra de la elección de Presidente y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el periodo 2018-2022.



14. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
15. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable y el escrito de tercero interesado.
16. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

Comparece con escrito de tercero interesado el C. HECTOR GOMEZ TRUJILLO en calidad de Representante propietario ante la Comisión Estatal Organizadora del C. OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

## **III. TURNO.**

1. Mediante proveído de fecha 07 de enero del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad presentado por el C. **LUIS ALBERTO DURÁN JIMÉNEZ**,



asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/01/2019** al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Mediante proveído de fecha 07 de enero del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad presentado por el C. **ALEJANDRO ZAMORA ROJAS**, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/02/2019** al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de



garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y 7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018-2022.”

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán.

#### **CUARTO.- ACUMULACIÓN.**



Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y 7 INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2018-2022.”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 25.-** *Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*

*I. (...)*

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:



## ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS

**PRETENSIONES<sup>III</sup>.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

---

<sup>III</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente **CJ/JIN/02/2019** al **CJ/JIN/01/2018** por ser este el primero que se recibió.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el sumario y dando cuenta de las mismas, así como de la lectura y análisis de los actos impugnados, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.



Lo anterior encuentra su sustento en lo manifestado por los impugnantes en su escrito de demanda, del cual se desprende que se inconforman por los siguientes agravios:

*"La contienda por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, no se llevó a cabo bajo los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda y que los mismos hayan sido transgredidos por la planilla que encabeza Oscar Escobar Ledesma, esto en razón de que en su planilla postulada se encuentra el como servidor público."*

*"Inequidad en el proceso de elección en relación con el acceso a recursos de carácter público que como servidores públicos tienen los candidatos Oscar Escobar Ledesma candidato a Presidente del Comité, Samuel David Hidalgo Gallardo y Roberto García Escobar candidatos de comité dejando en desventaja a mi representado y violando el principio de equidad que debe prevalecer en presente proceso de elección que nos ocupa."*

*"La ilegal postulación de los C.C OSCAR ESCOBAR LEDESMA, SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO Y ROBERTO GARCIA ESCOBAR, todos ellos integrantes de la planilla encabezada por este primero y que contendieron en el proceso interno de renovación del órgano de dirigencia partidista que nos ocupa, toda vez que resultan inelegibles en tanto que se desempeñan como servidores públicos."*



De lo anterior se desprende que las partes en el asunto, el acto impugnado, la autoridad responsable y los conceptos de agravio son los mismos a un diverso medio de impugnación identificado como **CJ/JIN/296/2018**, resuelto por ésta Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y del cual obra copia certificada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en el que fueron resueltos los siguientes agravios:

*“...el ilegal proceder de la Comisión Estatal Organizadora responsable en tanto que aún siendo un hecho público y notorio la calidad de funcionarios públicos de los C.C Óscar Escobar Ledezma y Samuel David Hidalgo Gallardo, ambos integrantes de la planilla referida para contender en el proceso interno que nos ocupa, omitieron revisar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad de los mismos, en particular el relativo al de pedir licencia del cargo sin goce de sueldo al momento de solicitar su registro, lo cual se patentizó en la emisión del acuerdo correspondiente y que aquí se señala como acto de molestia”.*

Es decir, si bien no pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que el acto impugnado es diverso al combatido dentro del expediente **CJ/JIN/296/2018**, los agravios manifestados por la parte actora resultan los mismos a los que han quedado resueltos previamente, doliéndose de que se haya permitido participar en la contienda a la planilla encabezada por el C. OSCAR ESCOBAR LEDEZMA por ocupar este la calidad de funcionario público. Al respecto este órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional con motivo del expediente **CJ/JIN/296/2018**, resolvió lo siguiente:



**ÚNICO.-** Es infundado el agravio expuesto por el promovente, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, motivo por el cual se confirma el acto reclamado.

En tal tenor al advertirse claramente que esta Comisión de Justicia resolvió de fondo los conceptos de agravios expresados por la parte actora, lo procedente es señalar que el presente asunto tiene la calidad de cosa juzgada.

En ese sentido es que la presente impugnación es improcedente por configurarse lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que dispone lo siguiente:

#### **Artículo 117.**

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora; [L]  
SEP*
  - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable; [L]  
SEP*
  - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento; [L]  
SEP*



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o *[L]*

e) **Que sean considerados como cosa juzgada.** *[L]*

(Énfasis añadido.)

En tal tenor, y al existir una plena conexidad de hechos, agravios, pretensión de la parte, lo procedente es señalar que el presente asunto se desecha por improcedente en virtud de ser cosa juzgada.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

#### ***Jurisprudencia 12/2003***

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones



de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa*, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo



pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese sentido, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos



contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**NOTIFÍQUESE** a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en el domicilio señalado para el efecto, tal y como lo prevé el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, párrafo segundo, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Leonardo Arturo Guillen Medina  
Comisionado Presidente



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

  
Jovita Morín Flores

**Comisionada**

  
Alejandra González Hernández

**Comisionada**

  
Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**

